

ESTATUTOS DEL CONSORCIO "AGENCIA PARA LA CALIDAD DEL SISTEMA UNIVERSITARIO DE CASTILLA Y LEÓN".

Artículo 1. Entidades que integran el Consorcio.

1. Con la denominación de "Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Castilla y León" se constituye un Consorcio con la participación de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, a través de la Consejería de Educación y Cultura, Consejería de Presidencia y Administración Territorial, Consejería de Economía y Hacienda, junto con la Universidad de Burgos, la Universidad de León, la Universidad de Salamanca y la Universidad de Valladolid.

2. Se podrá ampliar el número de socios del Consorcio con la admisión de entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro que persigan fines de interés general concurrentes con los de las entidades consorciadas, que deseen colaborar con dichas finalidades y efectuar las aportaciones o prestar sus servicios en orden a la consecución de los objetivos. El acuerdo de admisión de los nuevos miembros requerirá la mayoría que prevé el artículo 16.3 de estos Estatutos.

Artículo 2. Personalidad y capacidad jurídica. El Consorcio "Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Castilla y León" es una entidad de derecho público, voluntario e indefinido, dotada de personalidad jurídica plena e independiente de la de sus miembros, con la plena capacidad jurídica y de obrar.

Artículo 3. Régimen jurídico. La Agencia se somete al derecho público, y se regirá por estos Estatutos y por las disposiciones legales de carácter general que le sean de aplicación.

Artículo 4. Sede. El Consorcio tendrá su sede en Valladolid y su domicilio social se determinará en el acto de constitución del mismo.

Artículo 5. Objetivos.

1. La "Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Castilla y León" es una entidad que, junto con los Gabinetes de Calidad propios de cada Universidad, desarrollará y colaborará en las iniciativas regionales, nacionales e internacionales de calidad universitaria.

2. La "Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Castilla y León" tiene como objetivos el desarrollo de un sistema de calidad mediante la evaluación del Sistema Universitario de Castilla y León, el análisis de sus resultados y la propuesta de medidas de mejora de la calidad de los servicios que presten las universidades públicas de Castilla y León, así como otras instituciones receptoras de sus servicios.

Artículo 6. Actuaciones.

1. La "Agencia para la Calidad de las Universidades públicas de Castilla y León", con el fin de dar cumplimiento a los objetivos contemplados en el artículo anterior, podrá efectuar las actuaciones siguientes:

- a) Promover acciones formativas en materia de calidad a través de talleres de formación, cursos y otros.
- b) Impulsar el intercambio de experiencias y crear un marco de reflexión y el debate mediante organización de jornadas de trabajo con otras agencias.
- c) Analizar la oferta educativa universitaria y su adecuación a la demanda y evaluar el impacto y los resultados de la reforma y modificaciones de los planes de estudio, así como su grado de experimentalidad.
- d) Determinar y regular las condiciones que deben cumplir los centros, titulaciones y departamentos para el reconocimiento de la garantía de la calidad, acreditando su cumplimiento.
- e) Efectuar evaluaciones de la actividad de la docencia impartida por el profesorado, en las universidades.
- f) Realizar evaluaciones de la calidad de la investigación que se efectúa desde los departamentos e institutos universitarios y valorar su incidencia en el desarrollo del sistema de ciencia y tecnología.
- g) Analizar la adecuación y uso de las infraestructuras destinadas a las enseñanzas universitarias.
- h) Analizar el nivel de eficacia y eficiencia de la gestión de los recursos de las universidades y de sus centros, así como de la organización docente y administrativa.
- i) Estudiar el nivel de eficacia y eficiencia en la prestación de los servicios.
- j) Elaborar informes de los sistemas de educación superior de otros países y sus modalidades de mejora.
- k) Analizar la relación efectiva entre las universidades y los sectores económicos y productivos y su incidencia en estos ámbitos.
- l) Realizar estadísticas y transmitir a la sociedad resultados y propuestas de mejora a través de publicaciones específicas.

m) Cualquier otra que se le encargue en relación con su ámbito propio de actuación.

2. Como resultado de su actividad, el Consorcio deberá emitir informes y propuestas en relación con la adecuación del Sistema Universitario de Castilla y León a las demandas sociales y a las necesidades educativas, proponer a la Consejería de Educación y Cultura y a las Universidades, en sus respectivos ámbitos de competencias, las medidas de mejora de la calidad en el sistema universitario y en el funcionamiento de los órganos de las universidades; hacer el seguimiento de la aplicación de estas medidas por los órganos competentes y evaluar sus resultados y su impacto.

Artículo 7. Programa de actividades.

1. El Consorcio actúa en ejecución del programa de actividades que apruebe su Consejo de Dirección, o a requerimiento de la Consejería de Educación y Cultura, a través de la Dirección General de Universidades e Investigación, o de las Universidades públicas de Castilla y León, en todo aquello que se le encomiende.

2. La participación de las universidades en las actuaciones que se propongan desde el Consorcio será voluntaria y requerirá el consentimiento explícito del Rector o persona en quien delegue.

3. Las actuaciones del Consorcio pueden ser extensivas al análisis o evaluación de las necesidades o demandas que determinen sectores empresariales o de producción, si así lo acuerda el Consejo de Dirección, a petición de la entidad pública o privada que solicite sus servicios, siempre que las evaluaciones solicitadas sean de interés, a los efectos de adaptar la oferta de los servicios que prestan las universidades a las necesidades cambiantes de la sociedad.

Artículo 8. Información y confidencialidad.

1. Los informes del Consorcio serán públicos.

2. Para el ejercicio de sus funciones, el Consorcio podrá pedir a las universidades y a la Consejería de Educación y Cultura la información necesaria y tener acceso a la documentación existente, sin perjuicio del régimen de protección de la confidencialidad de la información de carácter personal. Asimismo, la base de datos del Consorcio podrá ser consultada por dichas instituciones y por organismos externos al mismo, en los términos que el Consejo de Dirección del Consorcio acuerde.

3. Al inicio de un proceso de evaluación se determinarán las condiciones de publicidad, sin resultar posible que éstas puedan ser modificadas en función de los resultados y conclusiones obtenidas en dicha evaluación.

4. En el ejercicio de las funciones que tienen atribuidas por estos Estatutos, los órganos del Consorcio y los técnicos internos o externos que efectúen las correspondientes evaluaciones deben preservar la confidencialidad de los datos de la información y de la documentación que utilicen y del resultado de las evaluaciones.

Artículo 9. Medios personales y materiales.

1. El Consorcio podrá contar con una plantilla propia de personal funcionario y/o laboral, o bien adscribir, mediante las fórmulas legales oportunas, a personal funcionario de cualquiera de las Administraciones consorciadas.

2. El Consorcio podrá contar con el soporte de expertos o de asesores externos.

Artículo 10. Colaboración.

1. La "Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Castilla y León" podrá cooperar, de acuerdo con los criterios de actuación que se aprueben por el Consejo de Dirección y dentro de sus disponibilidades presupuestarias, con las actuaciones y programas de evaluación y calidad de carácter regional, nacional e internacional que se efectúen en esta materia: coordinarse e intercambiar información con otras Agencias, unidades u organismos de evaluación, tanto nacionales como internacionales, que tengan atribuidas competencias o funciones en este mismo ámbito de actuación.

2. El Consorcio podrá proponer actuaciones encaminadas a impulsar la colaboración entre las universidades y las empresas, sus centros y unidades de investigación u otras instituciones públicas y privadas.

Artículo 11. Memoria. La "Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Castilla y León" deberá elaborar una Memoria anual de sus actividades, que se tramitará a todas las entidades consorciadas para su conocimiento.

Artículo 12. Organos de Gobierno. La "Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Castilla y León" se estructura en los siguientes órganos de gobierno:

a) El Consejo de Dirección.

b) El Presidente del Consejo de Dirección.

c) El Director de la Agencia.

Artículo 13. El Consejo de Dirección.

1. El Consejo de Dirección es el órgano superior del Consorcio y estará formado por los siguientes miembros:

- a) El Presidente del Consejo de Dirección
- b) Los vocales siguientes:
 - Los Rectores de las Universidades que forman parte del Consorcio
 - Los Presidentes de los Consejos Sociales de las universidades consorciadas.
 - El Coordinador General de Educación
 - El Director General de Universidades e Investigación
 - El Director General de Calidad de los Servicios
 - El Tesorero General de la Consejería de Economía y Hacienda
 - El Director de la Agencia

Todos los miembros podrán delegar su asistencia en otra persona, expresamente y para cada sesión.

2. Los miembros del Consejo de Dirección cesarán en el momento en que pierdan la condición por la que han sido nombrados.

3. Asistirá a las sesiones del Consejo de Dirección, con voz pero sin voto, el Secretario.

Artículo 14. El Secretario del Consejo de Dirección.

1. El Consejo de Dirección propondrá al Presidente el nombramiento de un Secretario, que será funcionario de cualquiera de las entidades consorciadas.

2. Corresponde al Secretario levantar las Actas de las sesiones del Consejo de Dirección, que firmará con el visto bueno del Presidente, emitirá las certificaciones pertinentes y efectuará el resto de funciones propias de los secretarios de los órganos colegiados.

Artículo 15. Funciones del Consejo de Dirección. Corresponden al Consejo de Dirección las funciones siguientes:

- a) Aprobar la programación anual de actuación, de acuerdo con las propuestas de la administración educativa y de las respectivas universidades.
- b) Aprobar la metodología de evaluación a aplicar y las modificaciones y perfeccionamientos que progresivamente considere conveniente incorporar.
- c) Aprobar los informes sobre los resultados de las actuaciones efectuadas y la memoria anual de las actividades del Consorcio.
- d) Aprobar el presupuesto del Consorcio, así como el balance y la cuenta de resultados.
- e) Aprobar, si procede, los reglamentos de orden interno, de gestión presupuestaria y de funcionamiento de las diversas actividades y programas que realice el Consorcio.
- f) Los acuerdos de adquisición, de alienación y de gravamen, de los bienes inmuebles y muebles que pasen a integrar el patrimonio del Consorcio.
- g) Aprobar los proyectos de obras, instalaciones y servicios.
- h) Acordar las operaciones de crédito y los contratos de tesorería.
- i) Aprobar las variaciones presupuestarias de habilitación y suplemento de crédito, durante el ejercicio económico en función de los derechos reconocidos en favor del Consorcio. De otro modo, se necesitará la autorización de las entidades consorciadas.
- j) Determinar los criterios de ordenación de pagos, y fijar las funciones del Director en cuanto a la gestión económica del Consorcio, no expresamente atribuidas por los presentes Estatutos.
- k) Fijar las retribuciones, si a ello hubiere lugar, tanto del Director como del resto del personal del Consorcio.
- l) En relación con el personal del Consorcio, corresponde al Consejo de Dirección la determinación de las posibles soluciones previstas en el artículo 9.1 de los presentes Estatutos.
- m) Tomar la decisión de emprender todo tipo de acciones, recursos y reclamaciones judiciales y administrativas, en defensa de los derechos y los intereses del Consorcio.

- n) Adoptar las medidas adecuadas para la mejor organización y funcionamiento del Consorcio.
- o) Aprobar la admisión de nuevos miembros en el Consorcio así como la modificación de sus Estatutos, de acuerdo con lo que se prevé en el artículo 16.3 de los mismos.
- p) Designar, en caso de disolución del Consorcio, a la Comisión liquidadora.
- q) Acordar las condiciones de separación de alguno de sus miembros según lo previsto en el artículo 26 de estos Estatutos.
- r) Acordar los precios por la prestación de los servicios que ofrece el Consorcio y que deben ser remunerados.
- s) Proponer el nombramiento y el cese del Director de la Agencia.
- t) Aprobar la plantilla propia de personal funcionario y/o laboral del Consorcio, o bien acordar la adscripción, mediante las fórmulas legales oportunas, de personal funcionario de cualquiera de las Administraciones consorciadas.
- u) Cualesquiera otras funciones no atribuidas expresamente en los restantes órganos de gobierno del Consorcio.

Artículo 16. Funcionamiento.

1. El Consejo de Dirección se reunirá:

- a) En sesión ordinaria, una vez cada semestre.
- b) En sesión extraordinaria siempre que lo convoque su Presidente por iniciativa propia o a instancia de cuatro de sus miembros.

2. En relación con el quórum, se estará a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos, salvo la admisión de nuevos miembros en el Consorcio, la modificación de Estatutos y la disolución del Consorcio, que requerirá el acuerdo expreso de las dos terceras partes de las entidades que componen el Consorcio.

No se podrán tomar acuerdos válidos respecto de los nuevos asuntos no incluidos en el orden del día, a menos que en la reunión están presentes todos los miembros del Consejo y lo consientan expresamente.

4. El Consejo de Dirección puede actuar en Pleno o en Comisión Permanente. La Comisión Permanente tendrá la composición y funciones que determine y le sean atribuidas por el Consejo de Dirección, de entre las que señalan los apartados g), i), l) y m) del artículo 15 de los presentes Estatutos.

Artículo 17. El Presidente del Consejo de Dirección.

1. El Presidente del Consejo de Dirección será el Consejero de Educación y Cultura o persona en quien delegue.

2. Corresponden al Presidente del Consejo de Dirección las funciones siguientes:

- a) La representación general del Consorcio.
- b) Convocar, presidir, suspender y levantar las sesiones del Consejo y fijar el orden del día, así como dirigir las deliberaciones y decidir los empates con su voto de calidad.
- c) Supervisar las actividades del Consorcio y elevar al Consejo de Dirección la documentación y los informes que considere pertinentes
- d) Nombramiento y/o contratación del Director de la Agencia.
- e) Nombramiento del Secretario del Consejo de Dirección, a propuesta de dicho Consejo.

3. En caso de vacante, ausencia o enfermedad del Presidente, la suplencia se realizará a favor del Coordinador General de Educación.

Artículo 18. El Director de la Agencia.

1. El Director de la Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Castilla y León podrá ser un funcionario de las Administraciones consorciadas, en cuyo caso será nombrado por el Presidente del Consorcio, a propuesta del Consejo de Dirección, o bien mantener una relación jurídica con el Consorcio de carácter laboral.

En todo caso, la selección del Director se realizará conforme a los principios de publicidad, concurrencia, igualdad, mérito y capacidad.

2. Corresponden al Director de la Agencia las siguientes funciones:

- a) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Consejo de Dirección.
- b) Presentar en el Consejo de Dirección las propuestas de organización y funcionamiento de las diversas actividades y programas que promueva el Consorcio.
- c) Dirigir, organizar, gestionar las actividades del Consorcio, de acuerdo con las directrices del Consejo de Dirección.
- d) Informar al Consejo de Dirección del desarrollo de las actividades y programas del Consorcio, elaborar la memoria anual y presentarla al Consejo, así como ejercer las funciones que le sean encomendadas o delegadas por éste.
- e) Elaborar y elevar el proyecto de presupuesto anual y sus modificaciones, a los efectos de su examen y, si procede, de su aprobación por el Consejo de Dirección.
- f) Desarrollar la gestión económica conforme el presupuesto aprobado y las bases de ejecución.
- g) Administrar el patrimonio del Consorcio, de acuerdo con las directrices del Consejo de Dirección, y en el marco de las delegaciones que en esta materia le sean efectuadas por dicho Consejo. Velar por la conservación y el mantenimiento de las instalaciones y del equipamiento del Consorcio.
- h) Formalizar los contratos de personal, así como los despidos. Dirigir y gestionar el personal propio o adscrito del Consorcio.
- i) Velar por la mejora y la calidad de los métodos de trabajo.
- j) Informar al Presidente del Consejo de Dirección de todo lo necesario para el adecuado ejercicio de sus funciones y formular las propuestas que considere adecuadas para el buen funcionamiento del Consorcio.
- k) Cualesquiera otras funciones que le sean expresamente encargadas o delegadas por el Consejo de Dirección en los términos previstos en estos Estatutos.

Artículo 19. El Interventor. El Consorcio dispondrá de un Interventor a quien corresponderán funciones de control y fiscalización de la gestión económica, financiera, presupuestaria y de contabilidad del Consorcio.

Artículo 20. Consejo Asesor. La "Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Castilla y León" podrá contar con un Consejo Asesor, con la composición y funciones que se acuerden por el Consejo de Dirección.

Artículo 21. Patrimonio. 1. Constituyen el patrimonio del Consorcio los bienes y derechos que aporten las entidades consorciadas, y los bienes y derechos que adquiera o reciba por cualquier título, y que deben quedar reflejados en el correspondiente inventario, que será aprobado por el Consejo de Dirección.

2. Los bienes del Consorcio serán de dominio público y/o patrimoniales, según estén o no afectados a un servicio público.

Artículo 22. Financiación. Para la realización de sus objetivos, el Consorcio contará con los recursos siguientes:

- a) Las aportaciones que efectúen las entidades consorciadas.
- b) Las subvenciones, ayudas y donaciones que reciba.
- c) El rendimiento de los servicios que preste.
- d) Las aportaciones de los usuarios en contraprestación de los servicios que reciben.
- e) Los créditos que se obtengan y los productos de su patrimonio.
- f) Cualesquiera otras que legalmente le puedan corresponder.

Artículo 23. Presupuesto.

1. El presupuesto anual de ingresos y de gastos deberá aprobarse por el Consejo de Dirección antes del 31 de Diciembre de cada año, con el fin de aplicarlo en el ejercicio económico siguiente.

2. El presupuesto se ajustará a la estructura presupuestaria propia de toda Administración Pública.

Artículo 24. Contabilidad y control económico.

1. En materia de control económico será de aplicación al Consorcio lo que dispone la Ley 7/1986, de 23 de diciembre, de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León, para lo cual, el Consejo de Dirección establecerá el sistema de control interno de todos los actos y documentos de los que puedan derivar derechos y obligaciones de contenido económico, de acuerdo con dicha normativa. Asimismo estará sujeto al control externo del Tribunal de Cuentas.

2. El Consejo de Dirección aprobará un reglamento de gestión presupuestaria del Consorcio.

Artículo 25. Régimen de impugnación de los actos. Los actos del Consorcio están sujetos al derecho administrativo y se impugnarán ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo 26. Disolución.

1. El Consorcio se disolverá por acuerdo expreso de dos terceras partes de las entidades que la integran, o por imposibilidad legal de cumplir sus objetivos.

2. La propuesta de disolución será elevada a la Junta de Castilla y León, para su aprobación, si procede.

3. El acuerdo de disolución del Consorcio determinará la correspondiente liquidación de los bienes y la reversión de las obras e instalaciones aportadas por las entidades consorciadas.

Artículo 27. Separación de los miembros del Consorcio.

1. La separación de alguno de los miembros del Consorcio podrá realizarse con el preaviso de seis meses, siempre que no resulten perjudicados los objetivos del Consorcio, en cuyo supuesto deberá establecerse el compromiso y la fecha de separación de la entidad consorciada.

2. La entidad que se separe debe estar al corriente de sus compromisos anteriores y garantizar la liquidación de las obligaciones que haya contraído hasta el momento de la separación.

3. Las liquidaciones parciales que corresponda efectuar, a instancias de la entidad que se separa, se efectuarán siguiendo las mismas normas que las establecidas en el artículo 31 de estos mismos Estatutos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. En todo lo que no se prevea en estos Estatutos, el Consejo de Dirección y el Consejo Asesor ajustarán su funcionamiento a lo que establece la Ley 3/2001, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y en lo que proceda la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para los órganos colegiados.

Segunda. El Consejo de Dirección del Consorcio se ha de constituir en el término de dos meses a contar desde la fecha de publicación de estos Estatutos en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Tercera. El Consejo de Dirección de la "Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Castilla y León", una vez constituido, tendrá un plazo máximo de 6 meses para poner en funcionamiento el Consorcio.

DISPOSICIÓN FINAL

Los presentes Estatutos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».